



**SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PLURINACIONAL**

- I. APERSONAMIENTO**
- II. ANTECEDENTES**
- III. HECHOS QUE VIOLAN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS DEL TIPNIS**
- IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**
- V. PETITORIO**
- VI. OTROSÍES.-**

Fernando Vargas Mosua, con C.I. N° 1713082-Bn., presidente de la Subcentral TIPNIS, Bertha Bejarano Congo, con C.I. N°...Presidenta de la Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni (CPEMB), Adolfo Chávez, Presidente la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía boliviana (CIDOB), dirigiéndonos a su autoridad con las consideraciones de respeto exponemos y pedimos:

I. APERSONAMIENTO:

Las copias legalizadas de las Personerías Jurídicas de: La CIBOB, La Central de Pueblos étnicos Mojeños del Beni CPEM-B según Resolución Prefectural N° 17/03 de fecha 29/12/03 Registro 138 de fecha 29/12/03, Subcentral del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore TIPNIS, Resolución Prefectural N° 94 de fecha 06/11/96 Registro N° 94 de fecha 06/11/96 que acompañamos, así como las Actas de Elección y Posesión de la Directiva de la CPEM-B y Subcentral TIPNIS, nos acreditan ser los representantes legales y legítimos de la Central de Pueblos étnicos Mojeños del Beni CPEM-B y de la Subcentral TIPNIS, lo cual nos faculta para representar y accionar en defensa de los derechos y garantías de los pueblos y comunidades indígenas del TIPNIS, en previsión de lo señalado en los Art. 14, 24 de la C.P.E y Art. 2 num. 2 inc. c) y 6 num. 1 inc. a) del Convenio 169 de la O.I.T.

II. ANTECEDENTES.

Las 64 comunidades de los pueblos indígenas yuracaré, tsimane y mojeño-triniatrio representadas legalmente por la Subcentral del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), son propietarias colectivas del TIPNIS como Tierra Comunitaria de Origen (TCO), según consta en el Título Ejecutorial TCONAL-000002, de fecha 25 de abril de 1997, otorgado por el Presidente del Servicio Nacional de Reforma Agraria y presidente de la República, en fecha 25 de abril de 1997. El TIPNIS es también Parque Nacional, de conformidad a su decreto de creación N° DS 7401 del 22 de Noviembre de 1965 y su modificiación en 1990, a través del D.S. 22611, por el cual y después de la histórica Marcha "Por el Territorio y la Dignidad" es reconocido como Territorio Indígena.

Producto de la movilización de los 34 pueblos indígenas de Bolivia, en la VIII Marcha "Por la defensa del TIPNIS, los territorios, la vida y la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas", el 24 de octubre del 2011, se aprobó la Ley de Protección del TIPNIS N° 180, que declara al TIPNIS como zona intangible, dispone que la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Mojos, como cualquier otra carretera, no atravessara el TIPNIS y prohíbe los asentamientos humanos ilegales en el TIPNIS. De esta manera, el planteamiento principal de la Marcha y de los habitantes del TIPNIS, fue recogido en la Ley incorporándose al ordenamiento jurídico nacional con rango constitucional.

Posteriormente, el Gobierno y dirigentes del Consejo Indígena del Sur (CONISUR), organización conformada en su mayoría por colonos cocaleros quienes son los principales promotores de la construcción de la carretera por el TIPNIS, trabajaron una propuesta de Ley de Consulta al TIPNIS, bajo el pretexto de que "supuestamente los indígenas habitantes del TIPNIS están divididos en su decisión de oponerse a la construcción de la carretera que atraviese su territorio"; en consecuencia el gobierno aprobó el 10 de febrero de 2012, la Ley N° 222 de consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS. El artículo 4 de dicha norma establece que la finalidad de esta consulta es lograr un acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré para "...Definir si el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS) debe ser zona intangible o no para viabilizar el desarrollo de las actividades de los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré, así como la construcción de la Carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos. 2. Establecer las medidas de salvaguarda para la protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore - TIPNIS, así como las destinadas a la prohibición y desalojo inmediato de asentamientos ilegales dentro de la línea demarcatoria del TIPNIS". Tal disposición contradice expresamente la contemplada en el artículo 3 de la Ley N° 180 precitada, la cual transformó en norma del Estado Plurinacional la voluntad soberana adoptada por los habitantes del TIPNIS de que la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos no atraviese su territorio.

Sin embargo, la aprobación de la Ley N° 222, no solo es extemporánea y de mala fe, sino que además no goza de legalidad requerida por la Constitución, el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, porque no ha sido concertada con los pueblos yuracaré, tsimane y mojeño-trinitario, a la sazón propietarios del TIPNIS y su organización representativa, la Subcentral TIPNIS, con carácter previo a su promulgación, condición necesaria que garantiza que se cumpla el objetivo de la consulta y satisfaga el legítimo interés del pueblo indígena de participar en una decisión que le afecta e interesa de manera directa. Ello no ha ocurrido, porque jamás estaremos de acuerdo con un proceso de consulta ilegal, que desconoce y deja sin efecto nuestra decisión expresada en innumerables Resoluciones de Encuentros de Corregidores del TIPNIS y a través de la VIII Macha Indígena que en su demanda principal, pedía la no construcción de la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Mojos.

Es importante recordar, que el gobierno nacional aceptó la posición de los pueblos indígenas del TIPNIS y en base a ello tomó su decisión, aprobando la Ley N° 180. Por estas razones, desconocemos la Ley N° 222, porque sus alcances y aplicación dejaran sin efecto la Ley N° 180 de Protección al TIPNIS, poniendo nuevamente en grave riesgo nuestra vida, la integridad de nuestro territorio y nuestra supervivencia como pueblo indígena.

III. HECHOS QUE VIOLAN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL TIPNIS

- a) La aprobación unilateral, extemporánea y de mala fe de la Ley N° 222 de consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS por el Presidente Evo Morales, Ley que ha sido aprobada de mala fe y fraudulentamente porque sus alcances y aplicación dejaran sin efecto la Ley N° 180 que recogió y plasmó la decisión de los pueblos indígenas y representantes del TIPNIS, con relación a: la no construcción de la carretera Villa Tunari- San Ignacio de Mojos y de cualquier otra carretera por el TIPNIS, la intangibilidad del territorio, la prohibición de asentamientos ilegales y desalojo inmediato de los mismos dentro del territorio.
- b) Está dirigida a consultar a quienes no corresponde, dando valor legal a otras organizaciones que no forman parte de la estructura orgánica para la toma de decisiones del TIPNIS. Es decir, a la organización del CONISUR; desconociéndose de esta forma a los propietarios del territorio, quienes de acuerdo al Título Ejecutorial TCONAL-000229 de fecha 13 de febrero de febrero de 2009, es la Subcentral TIPNIS.
- c) La elaboración y aprobación de esta Ley, no ha sido concertada con los propietarios del territorio y con su organización legítima y representativa, la subcentral TIPNIS.
- d) Con la finalidad de garantizar la realización de esta consulta y que sus resultados sean favorables al gobierno, se han iniciado procesos penales, contra los principales líderes y dirigentes del TIPNIS, CPEMB, CPIB, CNAMIB y la CIDOB.
- e) Comisiones del gobierno, han ingresado al TIPNIS, arbitrariamente y sin autorización de los propietarios del territorio, bajo la excusa de implementar proyectos productivos, con la finalidad de cooptar, desinformar y dividir nuestra organización, utilizando tácticas de "dividir para conquistar", violando nuestro derecho de propiedad territorial.
- f) La Ley N° 222 ha otorgado al órgano Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) atribuciones de acompañamiento y es quien además determinara los resultados de la consulta y no así la organización indígena.

Preocupantemente, nos hemos enterado a través de los medios de prensa, que el Tribunal Supremo electoral se encuentra elaborando protocolos para cumplir estas atribuciones, sin la consulta y participación de los representantes legales del TIPNIS y de sus organizaciones matrices como son: la CPEMB y CIDOB; impulsando de esta manera una conducta violatoria de los derechos de los pueblos indígenas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Estado boliviano, de conformidad a lo señalado por el Art. 410 de la C.P.E. se encuentra sometido al cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado, de igual forma reconoce a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado dentro del bloque de constitucionalidad, los que deben ser aplicados con preferencia a las leyes nacionales. Lo que implica que el Convenio 169 de la O.I.T. ratificado a través de la Ley N° 1257 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Ley N° 3760, son también de cumplimiento obligatorio para el Estado Boliviano.

En este sentido, los derechos vulnerados en el presente caso son:

- Derecho a la vida por acción y omisión
- Derecho de propiedad territorial
- Derecho a la integridad territorial
- Derecho a la consulta previa, libre e informada, de buena fe, a través de sus propias instituciones representativas.
- Derecho a la participación
- Derecho de libre determinación
- Derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
- Derecho al autodesarrollo como pueblos indígenas, e incidir en las decisiones del Estado cuando existan peligro de impactos por proyectos realizados dentro de sus territorios.

El Estado Plurinacional tiene el deber constitucional de garantizar el derecho a la propiedad privada colectiva, siempre que cumpla una función social, tal como lo establece el artículo 56 par. I de la Carta Magna. Con relación a la propiedad agraria, el artículo 349 par II de la CPE prescribe que *"El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, ..."*. Del mismo modo, la propiedad comunitaria o colectiva agraria, cual es el TIPNIS, goza del reconocimiento, protección y garantías del Estado a los cuales está obligado de conformidad al artículo 394 par. III, garantías además que otorgan a los territorios indígenas el que sean *"...indivisible[s], imprescriptible[s], inembargable[s], inalienable[s] e irreversible[s]..."* La propiedad colectiva Tierra Comunitaria de Origen se encuentra regulada en la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA), adoptada el 18 de octubre de 1996 y modificada el 28 de noviembre de 2006 por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria. En el artículo 41 se establece que las tierras comunitarias de origen son *"...los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo."* Al amparo del citado marco legal, el TIPNIS fue

titulado mediante el trámite agrario en fecha, 25 de abril de 1997, por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1715. La superficie titulada provisionalmente ascendió a 1.236.000 has aproximadamente, condicionada a los resultados del proceso de saneamiento que se ejecutó en la zona entre los años 1998 y 2009 y que reconoció la propiedad agraria sobre una superficie de: 1091656,9404 has. El Título Ejecutorial TCONAL-000229 de fecha 13 de febrero de febrero de 2009 reconoció a la Subcentral TIPNIS como *"...unico y absoluto propietario de las tierras especificadas."* (parte resolutive del título del TIPNIS). En efecto el artículo 393 del Reglamento de la Ley N° 3545, aprobado con D.S. 29215 de 2 de agosto de 2007, establece que *"El título ejecutorial es un documento público a través del cual el Estado reconoce el derecho de propiedad agraria a favor de sus titulares."*

De conformidad al artículo 2 de la Constitución, los pueblos indígenas tienen existencia precolonial y dominio ancestral sobre sus territorios, lo cual genera para el Estado la obligación de garantizar su libre determinación, que consiste en su derecho a a autonomía, el autogobierno, su cultura, el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales. El elemento material que sostiene la obligación estatal de garantizar tales derechos radica en los derechos reconocidos sobre los territorios en la vía agraria y perfeccionados con los títulos de tierras comunitarias de origen (hoy TIOC). Tienen así facultades de aplicar sus propias normas administradas por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza, a ser consultados e informados previamente antes de que el Estado tome decisiones susceptibles de afectarles, a vivir en un medio ambiente sano, otorgándose la facultad a cualquier persona sea a título individual o en representación de una colectividad para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, derechos que se encuentran expresados en los Arts. 30, 34, 342, 394 y 403 de la C.P.E.

El Convenio 169 de la O.I.T. en sus Arts.: 2,2 b), Art. 6 1 a., Art. 6 2 y Art. 14 (2 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente a que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptible de afectar a los pueblos indígenas; la obligación del gobierno de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; además de adoptar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Por tanto, la Ley N ° 222 de consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS, es inconstitucional, al ser violatoria de la C.P.E., la Ley N ° 180 de Protección al TIPNIS, el Convenio 169 de la O.I.T y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, en tanto violenta los derechos que amparan el Título Ejecutorial

TCONAL-000229 de fecha 13 de febrero de febrero de 2009, el cual obliga al Estado otorgar plenas garantías y protección a quienes son sus titulares, en este caso las comunidades de los pueblos indígenas yuracaré, tsimane y mojeño-trinitario representados por la Subcentral TIPNIS, a nombre de quien está inscrito tal documento público. Por ello, todo acto legislativo o administrativo posterior a la aprobación de esta Ley, está viciado de nulidad y no producen efectos legales; pero además, todo acto realizado por personas individuales o jurídicas y autoridades públicas que tenga como objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos individuales y colectivos amparados en el Título TCONAL-000229 es pasible de responsabilidades y sanciones posteriores, así como habilita a sus titulares tomar las acciones que crean necesarias para su defensa.

V. PETITORIO:

En virtud a todo lo señalado precedentemente y ante la flagrante violación de nuestros derechos, demandamos y exigimos al Órgano Electoral, lo siguiente:

- a) Abstenerse de participar de la consulta que está siendo impuesta unilateralmente por el gobierno nacional a través de la Ley N° 222; a fin de garantizar el respeto de la decisión tomada por los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Tsimane y Yuracaré, de rechazo a la construcción de la carretera Villa Tunari- San Ignacio de Mojos y cualquier otra carretera que atravesase el TIPNIS, decisión plasmada en la Ley N° 180 de Protección al TIPNIS.
- b) Comunicamos al Tribunal Supremo Electoral que no reconocemos ninguna norma reglamentaria a la inconstitucional Ley N° 222, del mismo modo que nos organizaremos para resistir su arbitraria e inconsulta implementación;
- c) Prohibimos el ingreso al TIPNIS de funcionarios, ministros, alcaldes, gobernadores, asambleístas y cualquier autoridad pública, que no tenga el permiso previo y expreso de la subcentral TIPNIS, al ser una propiedad privada colectiva y dicha organización su titular consignada en el Título Ejecutorial TCONAL-000229 de fecha 13 de febrero de febrero de 2009.

En caso de incumplimiento y de continuar en con estas ilegalidades, nos veremos obligados a acudir a las instancias legales correspondientes para exigir el cumplimiento y ejercicio de nuestros derechos; además de aplicar nuestra propia justicia indígena al interior de nuestro territorio, a través de nuestras autoridades y en base a nuestras normas y procedimientos propios, amparados en lo que establecen los Arts. 190, 191 y 192 de la C.P.E. **(Derecho de ejercer funciones jurisdiccionales).**

Justicia.

Otrosí primero: Adjuntamos copia de nuestras personerías jurídicas, actas de elección y posesión de acreditan nuestra representación legal.

Otrosí segundo: Adjuntamos el Estatuto Interno, que establecen la estructura orgánica para la toma de decisiones del nuestro territorio.

Otrosí Tercero: Para providencias la secretaría de su digno despacho
Trinidad, 27 de febrero de 2012

Adolfo Chávez Beyuma
PRESIDENTE
CIDOB



Fernando Vargas Mosúa
PRESIDENTE
SUB-CENTRAL TIPNIS

Bertha ejatano Congo
PRESIDENTA
Central de Pueblos Étnicos
Kojenos del Beni



Dra. Rocio Vasquez Peza
ABOGADA
C.A. 0446
Trinidad Beni Bolivia

En Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral a horas 11:45, el señor Fernando Vargas Mosúa presentó la siguiente documentación: Memoriales afe. 6, fotocopias de la posesión jurídica, acta de posesión al TIPNIS, acta de enuentro de Corregidores, acta de elección Directora de la CPEM-B, Resolución Prefectural N° 249/99, Poder Notarial # 039/2011, copia del acta N° 004/2011 a fs. 18.
La Paz 28 de febrero de 2012

Daniel Rodríguez Leytón
Abog. Daniel Rodríguez Leytón
Profesional III
Asistente Legal a.l.
SECRETARÍA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL